



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N° 020
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Diana Luz Bello Suarez
Accionadas	Dirección Nacional de Planeación (DNP)
Vinculado	Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo -SISBEN
Radicado	05837-33-33-004-2023-0222-00
Temas	Derecho de petición / Respuesta de fondo
Decisión	Concede amparo

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Diana Luz Bello Suarez, en contra de la Dirección Nacional de Planeación (DNP) y el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo (SISBÉN).

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifestó que el 7 de febrero de 2023¹, radicó solicitud mediante correo electrónico servicioalciudadano@dnpc.gov.co, en el que solicitó se le realizara la actualización de datos en el SISBÉN, la cual pidió, también, en el punto presencial del SISBÉN en Turbo, Antioquia. Informó que el funcionario que atendió su solicitud le indicó que en tres (3) días se realizaría la actualización.

Relató que cuando ingresó a la página web del sistema del SISBÉN, se percató de que la actualización de los datos aún no se ha configurado, y que persisten los datos erróneos. Además, que a la fecha no le han dado respuesta a la solicitud elevada, por lo que considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición y solicita que se ordene a la entidad accionada a que responda de manera clara, de fondo y congruente la solicitud elevada.

1.3. Actuación procesal

La presente acción le correspondió a este Juzgado y mediante auto del 13 de marzo de 2023², se admitió y se corrió traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas se refirieron al amparo constitucional, así:

¹ 003Tutela.pdf.

² 004AdmiteTutela 2023-00222.pdf.

1.3.1. La Dirección Nacional de Planeación, por medio de memorial allegado el 14 de marzo de 2023³, indicó que para que una acción de tutela prospere se debe dirigir contra la autoridad que presuntamente vulneró uno o más derechos fundamentales.

Manifestó que algunas de las competencias del DNP frente al SISBÉN, es establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del SISBÉN; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del SISBÉN y así brindar asistencia técnica a las entidades territoriales. Otra característica importante, es la ayuda que presta en la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el SISBÉN y reportada por las entidades territoriales⁴.

La DNP indicó que una de las competencias de los municipios y distritos frente al SISBÉN es la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional, así mismo, enviar la información de los registros y la que se requiera en los términos establecidos por la DNP, velando por el uso correcto de la base de datos y la información que esta contiene.

La DNP con el fin de actualizar la información, recomendó a la accionante solicitar la aplicación de la encuesta del SISBÉN en el municipio o distrito donde actualmente reside, toda vez que esta función es exclusiva de las entidades municipales del SISBÉN, y el DNP efectúa la publicación de la novedad una vez la solicitud es aceptada.

Ahora bien, en lo que respecta a la radicación del derecho de petición, la DNP sostuvo que en el sistema documental logró evidenciar que la solicitud con radicado interno No. 20236630097242, se le corrió traslado a la oficina del SISBÉN de Turbo, Antioquia, con radicado de salida No. 20235380061021, quien es la competente para dar respuesta a este tipo de trámites, y a su vez se le envió el oficio de traslado por competencia a la señora Diana Luz Bello Suarez.

La entidad accionada solicitó la desvinculación del Departamento Nacional de Planeación de la presente acción constitucional, dado que se demostró que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

1.3.2. El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo, Antioquia (SISBEN), aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁵, en

³ 006ContestaciónDNP.pdf.

⁴ Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1.

⁵ "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Diana Luz Bello Suarez, al no contestar la petición radicada el 7 de febrero de 2023, en el que solicitó la actualización de los datos personales en la base de datos del SISBÉN.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) el derecho fundamental de petición; iii) el derecho a la actualización en el SISBÉN; para luego abordar el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2 Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la

⁶ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...).”

respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁸

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

2.2.3. El derecho a la actualización de datos en el SISBÉN

El sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales es un instrumento de focalización del gasto social descentralizado, creado por el Departamento Nacional de Planeación y operado por los municipios y distritos. El SISBÉN es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida⁹.

La Corte Constitucional reiteró la importancia del SISBÉN como instrumento fundamental que contribuye a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales instaurados en la Constitución Política. El instrumento de focalización del gasto social da la apertura al proceso de asignación de algunos recursos públicos encaminados a proteger las necesidades materiales más urgentes de los sectores más vulnerables de la población colombiana, al respecto señaló:

“...Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBÉN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510/04.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 149/13.

⁹ Consultar <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Sisben-Abece.pdf>.

encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.”¹⁰

A su vez, el artículo 15 de la Constitución Política¹¹ garantiza el derecho que tiene las personas de conocer, actualizar y rectificar la información que por medio de un banco de datos se haya recolectado sobre ellas, lo anterior hace referencia al derecho a la autodeterminación informativa o habeas data, que tiene como función equilibrar el poder entre el sujeto dueño del dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo. Asimismo, por su parte la Corte Constitucional, señaló:

“El Estado debe diseñar mecanismos de protección que aseguren la participación de las personas en el proceso de acopio así como el ejercicio pleno de los derechos a la corrección o actualización de las informaciones que les conciernan”¹²

Todo lo anterior indica que las personas frente al sistema de información tienen el derecho de conocer los datos que comprende, al igual que solicitar su actualización o rectificación, según sea el caso.

2.3. Caso concreto

En el presente caso la señora Diana Luz Bello Suarez solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la Dirección Nacional de Planeación (DNP) y el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo (SISBÉN) al no responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por la accionante.

En sus argumentos defensivos, la Dirección Nacional de Planeación (DNP) manifestó no haber incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que una de las competencias de los municipios y distritos frente al SISBÉN, es la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional.

A su vez, informó que corrió traslado por competencia de la solicitud con radicado interno No. 20236630097242, a la oficina del SISBÉN de Turbo, Antioquia, con radicado de salida No. 20235380061021, quien es la competente para dar respuesta a este tipo de trámites, con copia a la señora Diana Luz Bello Suarez.

Este Despacho para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- i) Solicitud actualización de datos SISBEN con fecha de 7 de febrero de 2023¹³, enviado por correo electrónico a la Dirección Nacional de Planeación (DNP).
- ii) Respuesta de la entidad accionada, allegada al correo electrónico de este Despacho el día 14 de marzo de 2023¹⁴.
- iii) Traslado de solicitud radicado No. 20236630097242¹⁵.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-307/99.

¹¹ Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-307/99

¹³ 003Tutela.pdf. Págs. 1-2

¹⁴ 006ContestaciónDNP.pdf

¹⁵ 006ContestaciónDNP.pdf. Págs. 9 y 15-16

En primer lugar, este Despacho observa que la accionante acudió de manera presencial al SISBÉN de Turbo, Antioquia, para que realizará los trámites pertinentes relativos a la actualización de su base de datos. A su turno, el funcionario que atendió la solicitud le indicó que en (3) días realizaría la actualización, la cual a la fecha no se ha consolidado.

Al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, el Despacho evidencia que la Dirección Nacional de Planeación (DNP), a través del oficio No. 20235380061021 del 9 de febrero de 2023, corrió traslado de la solicitud al administrador del SISBÉN de Turbo, Antioquia, en el que le informó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011[1], respetuosamente se da traslado de la petición contenida en el oficio relacionado en el asunto, mediante el cual Diana Luz Bello Suarez indica “Por medio de la presente me dirijo a ustedes, con el fin de solicitarles se sirvan realizar actualización de datos SISBEN: dicha actualización la solicité la semana pasada en el punto presencial de SISBEN en Turbo (Antioquia) y el funcionario que me atendió, me indicó que en tres (3) días, realizaría la actualización, pero cuando ingreso al sistema SISBEN, me siguen apareciendo datos erróneos, es decir, aún no me han actualizado la información. En el archivo adjunto, se puede evidenciar que aún no me han actualizado los datos” (...)”¹⁶

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó que el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución Política, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver la petición, deberá manifestarlo así al interesado, y que dicha manifestación deberá ser motivada. Al respecto el Tribunal Constitucional señaló:

“No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma¹⁷”.

Esta agencia judicial al verificar los componentes de la petición elevada por la accionante; así como el contenido de la respuesta a la acción constitucional proporcionada por la DNP y el oficio No. 20235380061021 del 9 de febrero de 2023, concluye que la solicitud objeto de este amparo, no fue resuelta de fondo por las autoridades accionadas. En razón a ello aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición pese al traslado que hizo el DNP al funcionario competente, mismo que no fue motivado y con el que tampoco, se reitera, se satisface la solicitud de actualización de datos SISBEN, con fecha del 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, como quiera que las accionadas no ofrecieron a la señora Diana Luz Bello Suarez una información clara y precisa respecto a la solicitud de actualización de sus datos en la base de datos del SISBÉN, se concluye que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección se invoca en esta ocasión.

En consecuencia, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a dicha vulneración. Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la Dirección Nacional de Planeación (DNP) y el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo (SISBÉN), a que dentro de un término no superior a cuarenta y

¹⁶ 006ContestaciónDNP.pdf. Pags 15-16

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

ocho (48) horas, emita una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición en comentario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia**, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Diana Luz Bello Suarez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Nacional de Planeación (DNP) y al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del municipio de Turbo (SISBÉN), a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministren una respuesta precisa, clara y de fondo a la solicitud elevada por la señora Diana Luz Bello Suarez, debidamente notificada a la accionante, observando los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4575e0d7816672d2cedef9d586e5f27ff700c43c1dd61e8bdfb3209ba2e148d**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>